

# VIOLENCIA EN EL FÚTBOL. REFLEXIONES SOBRE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN

FOOTBALL VIOLENCE.  
REFLECTIONS ON AGGRAVATING FACTORS OF DISCRIMINATION

María Sánchez Vilanova  
Investigadora FPU  
maria.sanchez-vilanova@uv.es

## PALABRAS CLAVE / KEY WORDS

Circunstancia agravante / Discriminación / Violencia / Fútbol.  
Aggravating circumstances / Discrimination / Violence / Football.

## RESUMEN / ABSTRACT

El fallecimiento de un aficionado en noviembre de 2014, tras una pelea entre las aficiones del Atlético de Madrid y el Deportivo de La Coruña, se suma a las otras ocho muertes registradas en nuestro país desde 1982 como consecuencia de la violencia en el fútbol. Trágicos sucesos que nos hacen replantearnos el recurso a la introducción de figuras meramente formales en nuestro Código Penal, entre ellas la agravante de discriminación contemplada en el apartado cuarto del artículo 22.

The recent death of a football fan in November 2014, after a fight between Atlético de Madrid and Deportivo de La Coruña supporters, could be added to the other eight deaths registered in our country since 1982 as a consequence of the football violence. Although this tragic events have important differences between them, they make us to rethink the introduction of purely formal figures in our Criminal Code, including the aggravating of discrimination provided in the fourth paragraph of its Article 22.



## INTRODUCCIÓN: VIOLENCIA EN EL FÚTBOL

El problema de la intolerancia y violencia en el ámbito de los espectáculos deportivos, y concretamente en el fútbol, no es nuevo, sino que desde hace años está ocasionando graves sucesos en nuestro país.

Mezclado con gamberrismo, los fondos ultras de los estadios de fútbol son un potente invernadero para grupos extremistas de toda índole, que reclutan adeptos en un lugar privilegiado para el exhibicionismo simbólico neonazi ante la ausencia de medidas políticas eficaces y la escasa cooperación de los directivos de los equipos.

Desde el año 1985 encontramos numerosos ejemplos que vinculan ciertos seguidores radicales de fútbol con agresiones y asesinatos de naturaleza racista e intolerante, constatando en 1987 las primeras conexiones de *skinheads* con grupos de seguidores radicales de fútbol en un partido de la UEFA entre el Español y el Milán. Pero, no fue hasta la alarma producida por el asesinato de Frederic Rouquier, a manos de un grupo *skin* de los Boixos Nois, cuando la política se preocupó por estos comportamientos. Siguiendo esta línea, el Senado mostró en 1990 su inquietud por las actividades de la ultraderecha, que se hacía extraordinariamente visible en los fondos ultras de los estadios de fútbol, destacando que la visceralidad y el carácter anti-

sistema de estos grupos juveniles podían constituir un terreno abonado para el proselitismo. Además, a principios de la década de los noventa se hizo público un informe del Servicio de Información de la Policía que denunciaba la existencia de un movimiento xenófobo en el contexto futbolístico, puesto que el mismo se convertía en el perfecto caldo de cultivo de estos grupos.



En abril de 1992, la primera encuesta policial realizada en España sobre seguidores ultras de fútbol confirmó la existencia de *skins* en 4 de los 38 grupos de jóvenes contabilizados en aquel momento, entre los que estaban los "Ultras Yomus" en Valencia. Años más tarde, en septiembre de 1995, en la asamblea de Madrid, PSOE, PP e IU pidieron que se prohibieran las exhibiciones de sím-

bolos *skinheads* en los campos, evidenciándose la insuficiente respuesta institucional por el incremento y aparición durante la primera década del siglo XXI de titulares cómo:

- “La federación de fútbol alarmada por la ola de violencia”.

(Diario *El Mundo*, 08/05/2002).

- “Un furgón policial recibe dos tiros en los graves altercados en Cibeles. La pistola utilizada era habitual entre los Ultras Sur”.

(Diario *El País*, 17/05/2002).

Parece que, más de una década después, la situación ha empeorado. El 30 de noviembre de 2014, tras una reyerta de fútbol entre aficionados ultras del Deportivo de La Coruña y del Atlético de Madrid, un hincha del Deportivo murió tras ser rescatado del río al que había sido arrojado tras una deplorable batalla campal. Las recientes medidas legislativas que han sido adoptadas para evitar la violencia y el racismo en el deporte han tenido poco efecto<sup>1</sup>. Conviene recordar que en el año 2007 se promulgó la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte<sup>2</sup> y casi simultáneamente se creó el Observatorio con el mismo nombre<sup>3</sup> y finalidad, aprobándose su reglamento en febrero de 2010<sup>4</sup>.

Como punto de inflexión encontramos, sin duda, el asesinato de Aitor Zabaleta en 1998, después de la agresión que sufrieron los seguidores donostiarras por el grupo *skin* “Bastión” en las inmediaciones del

estadio Vicente Calderón. Actualmente, más de una década después, las batallas entre ambos continúan. La agresión de Aitor produjo una enorme conmoción política y social, aunque no fue acompañada de una reacción institucional apropiada para erradicar la violencia ultra en el fútbol. Esperemos que sean ciertas las declaraciones que en la reunión mantenida por el presidente del Consejo Superior de Deportes, con el presidente de la Liga de Fútbol Profesional y representantes de la RFEF, de llevar a cabo una serie de medidas para el control de los grupos de aficionados radicales.

La presencia de simbología antidemocrática y fascista en los estadios de fútbol vulnera nuestra legislación y la Convención Europea contra la Violencia en el Deporte, siendo responsables tanto aquellos clubes que lo permiten, como las instituciones, que deberían ser más exigentes con el cumplimiento de la legalidad dentro y fuera de los estadios. No tenemos que olvidar la importancia del fútbol profesional en nuestra sociedad, dado el gran atractivo que ejerce sobre una gran parte de la población, convirtiéndose en un modelo de referencia social verdaderamente cuestionable.

Desafortunadamente, casi todas las semanas encontramos altercados violentos en los partidos; enfrentamientos motivados, mayoritariamente, por ideologías políticas y xenófobas.

*En el año 2007 se promulgó la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y casi simultáneamente se creó el Observatorio con el mismo nombre y finalidad, aprobándose su reglamento en febrero de 2010.*



**APROXIMACIÓN A LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN**

La circunstancia agravante genérica de discriminación, introducida en el artículo 22.4 del Código Penal, agrupa diferentes actitudes que se encuentran en abierta contradicción con el sistema de valores democráticos constitucionalmente protegidos.

No obstante, la aplicabilidad y eficacia de esta circunstancia es verdaderamente controvertida,

ce. Delimitar en términos de seguridad jurídica qué es un comportamiento racista, antisemita o discriminatorio es introducirnos en un terreno valorativo que, sin duda, se presta a la discrecionalidad.

Centrándonos en el catálogo expreso que contiene la ley, además de las imprecisiones y reiteraciones comentadas, algunos autores cuestionan la idoneidad de equiparar todas estas causas de discriminación a efectos de protección penal. En relación al mejor sistema para agrupar estos motivos, la doc-



ya que, siguiendo a Cobo de Rosal y Vives Antón<sup>5</sup>, a la tradicional dificultad que rodea a los “elementos de la actitud interna”, debemos añadir la cuestionable tipificación penal del exceso en la libertad de expresión.

Con todo esto, no queremos restarle virtualidad a la presente agravante, sino, solamente, evidenciar que esta circunstancia obedece más a un ímpetu legislativo que a una adecuada reflexión de su sentido y alcan-

trina considera que aquello más acertado sería hacerlo en un catálogo cerrado, dado que es el que mejor se adecúa a las exigencias de taxatividad.

Aunque, sin duda, el mayor obstáculo en su aplicación serán los problemas de prueba que la exigencia de cualquier elemento perteneciente al fuero interno del autor conlleva. En este sentido, en el famoso caso de Aitor Zabaleta, como vemos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 42/2000,



de 14 de abril, serán problemas de prueba los señalados para desestimar la aplicación de la agravante de discriminación ideológica en un momento en el que la existencia de esta circunstancia era reciente.

Tristemente, cuando empezó el partido en la zona ultra las banderas neonazis y los cánticos fascistas, junto con los insultos e ironías sobre la posible muerte “de un vasco”, fueron la tónica del encuentro. El hecho de que el partido entre el Atlético de Madrid y el Deportivo de La Coruña no fuera suspendido reflejó una carencia de coordinación que, décadas después, parece que no hemos conseguido solventar. Más allá de quien sea la víctima, nuestro Derecho Penal no debería enjuiciar sentimientos, sino las concretas actuaciones delictivas en las que, sin duda, observamos un gran paralelismo con el suceso acaecido hace un año. Sin duda, se echa en falta una mayor asunción de responsabilidad por parte de los clubes, que se justifican alegando que los autores de tales actuaciones no son hinchas, sino tan solo violentos que nada tienen que ver con sus clubes, si bien, paradójicamente, son admitidos en sus gradas.

Entrando ya en el ámbito judicial, destaca la instrucción dilatada y tensa del procedimiento, que acabó con la celebración de un juicio con jurado popular, el cual consideró probado que Ricardo Guerra fue el autor material del crimen. Se estimó que éste asestó una puñalada con la intención de cau-

sarle la muerte a Aitor, pues la misma fue súbita, sorpresiva e inesperada, impidiendo al joven cualquier posibilidad de defensa. A pesar de ello, el juez no se pronunció sobre el móvil del vil crimen. Aunque la acusación sostuvo que se trató de una acción planificada por el grupo “Bastión”, al que pertenecía el acusado, como venganza por las pedradas que recibió un autobús de seguidores del Atlético durante el partido de ida de la Copa del Rey, el tribunal simplemente corroboró la motivación apreciada por los miembros del jurado para condenar a Guerra. Y destacó, sorprendentemente, que el asesino no escogió a su víctima por su condición de “ciudadano vasco”, sino que fue una acción gratuita que acabó con el asesinato de un integrante del grupo rival. Además, tampoco se consiguió que los miembros de este grupo fueran juzgados por un delito de asociación ilícita, siendo condenados sólo por un delito de desórdenes públicos.

La sentencia se recurrió hasta llegar al Tribunal Supremo, que en junio de 2007 puso fin al caso desestimando los recursos de la familia de la víctima y del Movimiento Contra la Intolerancia. No se debería haber obviado que los hechos fueron planificados por un grupo que tenía como objetivo la venganza a un colectivo considerado en plural. O, la denuncia del inspector del grupo de Violencia Urbana de la Policía Nacional, afirmando que Ricardo era un neonazi extremadamente violento.





Sin duda, esta sentencia evidenció aquello que muchos advertían con una década de antelación, como es el peligro de figuras que, a pesar de su plausible apertura, pueden ser utilizadas de forma inadecuada.

#### **REFLEXIONES FINALES**

Parece que en los juzgados y tribunales del orden penal se impone una tendencia interpretativa restrictiva de la circunstancia agravante de discriminación. Una inclinación restrictiva que reserva esta circunstancia para los casos más graves donde la discriminación resulta inquestionable. Además, el motivo que más frecuentemente

fundamenta esta inaplicación es la insuficiente prueba del elemento subjetivo, clave para condenar a los acusados. Reiteradamente, la carencia de pruebas suficientemente contundentes son las que animan a los jueces y tribunales a denegar la aplicación de esta agravante incluso en casos donde, por el contexto en que ocurre, parece evidente la motivación discriminatoria.

Décadas después, y a la vista de su escasa aplicabilidad, se debería replantear la idoneidad de un agravante genérico tan abierto, puesto que esta apertura se convierte en ocasiones en una traba. Parece que delimitarla y dejarla sólo para los



casos más graves en los que el móvil que impulsa la actuación sea realmente racista o xenófobo, sería la mejor opción si aquello que pretendemos es, más allá de contentar a la opinión ciudadana, luchar contra la discriminación; una lucha, sobretodo, social. Desafortunada-

mente, estas consideraciones se han pasado por alto en la reciente reforma del Código Penal, que, en línea con la dinámica que se ha denunciado, ha introducido en este confuso artículo una circunstancia más a considerar; las razones de género<sup>6</sup>. ■

#### NOTAS

<sup>1</sup>En la regulación de la violencia en espectáculos deportivos debemos partir de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, que consagran principios aplicables al Derecho Administrativo sancionador según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el orden constitucional de distribución de competencias en este ámbito, establecido por los artículos 148 y 149 de la Constitución, como la atribución al Estado de competencia en materia de seguridad pública. Y, respecto al desarrollo legislativo en esta materia, no se pueden desconocer las normativas sectoriales, o la común.

<sup>2</sup>Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>3</sup>Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>4</sup>Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

<sup>5</sup>COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 891.

<sup>6</sup>Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

#### BIBLIOGRAFÍA

CARRASCO GARCÍA, A., "La futura reforma del Código Penal y los delitos racistas o xenófobos", *Noticias Jurídicas*, 2014.

COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

HASSEMER, W., MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "Naturaleza de las circunstancias modificativas, su referencia a los elementos del delito, y el artículo 60 del Código penal español", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XXX, 1977.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*, Valencia, 1988.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, Reppertor, 2008.

LAURENZO COPELLO, P., "La discriminación por razón de sexo en la Legislación penal", *Jueces para la Democracia*, nº 34, 1999.